

**EL PROYECTO MATRIMONIAL DE
DOÑA JUANA DE CASTILLA, LA EXCELENTE SEÑORA,
CON EL INFANTE FORTUNA**

Por

Ángela Madrid Medina
Académica Correspondiente

**THE MARRIAGE PROJECT OF DOÑA JUANA OF CASTILE,
THE EXCELLENT LADY, WITH THE INFANTE FORTUNA**

RESUMEN: En un momento de gran decadencia, el rey Enrique IV de Castilla proyectó casar a doña Juana, su presunta hija, con el infante Enrique de Aragón, conocido como el infante Fortuna, hijo del maestre infante don Enrique. En el trabajo se analiza la gestación y las causas del fracaso de esta iniciativa y las capitulaciones matrimoniales.

ABSTRACT: At a time of great decadence, the King of Castile Enrique IV has one proyect to marry at his alleged daughter doña Juana with the Infante Enrique of Aragon, known as Fortune, son the master infante don Enrique. The paper analyzes the gestation and the causes of the failure of this initiative and the prenuptial agreement.

PALABRAS CLAVE: Enrique IV de Castilla, Juana de Castilla, infante Fortuna, capitulaciones matrimoniales.

KEYWORDS: Enrique IV of Castilla, Juana of Castilla, infante Fortuna, prenuptial agreement.

1. INTRODUCCIÓN

La cuestión no era genética, ni siquiera considero que entonces lo fuera. Tampoco esencialmente de legitimidades. Sino de cambio de época, de ciclo, y del deseo de salir de una profunda y prolongada crisis múltiple en Castilla, de mejorar las expectativas de futuro, de superar los problemas vividos desde el reinado de Juan II, lejos de las banderías de nobles que aumentaban su poder a costa de la corona, de las privanzas, tan poderosas con Álvaro de Luna y, el generalmente controvertido, Juan Pacheco, I marqués de Villena y maestre de Santiago¹, y de alcanzar la paz y la justicia. Devolviendo la eficacia y la dignidad a la institución monárquica con alguien con sentido de Estado.

Ese alguien fue Isabel I, que ya en su proclamación utiliza el símbolo de justicia que representa la espada². Incuestionables y sobradamente conocidos son sus logros en Castilla, que culminan con el descubrimiento de América. Ni siquiera las inevitables sombras que siempre aparecen pudieron eclipsar lo excepcional de su figura y su reinado. Todo lo cual no obsta para tener en cuenta, ya lo hizo en su momento Suárez Fernández³, que en medio del conflicto por la sucesión al trono algunas figuras nos hayan llegado deformadas por la difamación y la propaganda política.

1.- Sobre este personaje pueden verse, entre otros, los trabajos de FRANCO SILVA, Alfonso. "Juan Pacheco. De doncel del príncipe de Asturias a marqués de Villena (1440-1445)". *Anuario de Estudios Medievales*, 39/2 (2009), pp. 723-775. MADRID MEDINA, Ángela. "Testamento de don Juan Pacheco, marqués de Villena". *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, IX (2005-2006), pp. 291-333.

2.- Sobre la problemática subida al trono de Isabel y el uso de su imagen en las monedas, ver DE FRANCISCO OLMOS, José María, "La moneda de Isabel la Católica, un medio de propaganda política" en las *III Jornadas Científicas sobre Documentación en época de los Reyes Católicos*, Madrid, 2004, pp. 35-117.

3.- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Enrique IV de Castilla. La difamación como arma política*. Barcelona, 2001.

2. DOÑA JUANA DE CASTILLA, *LA EXCELENTE SEÑORA*

2.1. *El nacimiento*

En los trece años de matrimonio del rey Enrique IV con doña Blanca, hija del entonces Juan I de Navarra (luego II de Aragón) y medio hermana de Fernando el Católico, no hubo descendencia, terminando el enlace con una sentencia de nulidad dada por el obispo de Segovia el 11 de mayo de 1453⁴.

La segunda elegida para mujer del monarca, con la que contrajo matrimonio en 1455⁵, fue la joven y bella Juana de Portugal, hija del rey Duarte I y de Leonor (hija de Fernando I de Aragón, *el de Antequera*) y hermana de los reyes Alfonso V y Juan II. A la muerte de don Duarte a la viuda le fue arrebatada la regencia y en diciembre de 1440 se la exilió a Castilla, su lugar de origen, de donde su hermana María era reina por su matrimonio con Juan II. La acompañaba entonces su hija Juana, todavía un bebé.

Tras siete años más de espera, el 20 de febrero 1462 doña Juana alumbró una niña, a la que pusieron el nombre de su madre, habiendo estado asistidos ambos reyes por el maestro Semaya, médico judío⁶, dado que los judíos eran expertos en ginecología desde los tiempos de Maimónides. Fueron madrinas la marquesa de Villena y doña Isabel, quien luego se referiría a su sobrina como “la hija de la reina”⁷.

No es cuestión de extenderse en el tan traído y llevado tema de la posible, o no, paternidad de Enrique IV en relación con Juana, *la excelente señora*. Hace

4.- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel. *Isabel la Católica*. Madrid, 2003, p. 66.

5.- En un privilegio rodado de febrero de 1455 Enrique IV confirma las capitulaciones matrimoniales de 20 de agosto del año anterior con Juana de Portugal. El monarca le daría en arras 20 000 florines de oro, empeñando el señorío de Ciudad Real, además de la villa de Olmedo, u otra en su lugar, y un cuento quinientos mil maravedís anuales para su mantenimiento. En la carta de privilegio el monarca hace un elogio del matrimonio: “Porque el matrimonio es vno de los siete sacramentos. E de los más nobles e más honrrados de la santa madre Yglesia, como aquel que es el primero e fue fecho e ordenado en el estado de la ynoçençia vmanal por Dios mismo en el Parayso. El qual es fundamento del linaje umanal e conseruaçión e mantenimiento e sostenimiento al mundo. E faze beuir a los omes vida ordenada...” Archivo General de Simancas, PTR, leg. 49, doc. 38.

6.- SUÁREZ. *Isabel, mujer y reina*. Madrid, 1992, p. 15

7.- *Ibidem*, p. 16.

muchos años se ocupó de ello Marañón en su obra, ya clásica, sobre el monarca⁸. No fue la primera sobre el tema, del mismo modo que después se ha vuelto a incidir sobre el mismo.

Caso del urólogo del Hospital Ramón y Cajal de Madrid, Emilio Maganto Pavón. Quien atribuye al problema de consanguinidad malformaciones congénitas del rey. Lo que no nos parece raro, toda vez que la política matrimonial llevada a cabo desde la llegada al trono del primer trastámara, que posibilitó en última instancia la unión de los reinos peninsulares, tuvo que pagar en el camino ese tributo genético.

Para Maganto el monarca padeció desde su infancia “una acromegalia originada por un tumor hipofisario [...], lo que justificaría la impotencia desde su juventud y otros síntomas claramente referidos en las crónicas”⁹. Mientras que la litiasis renal crónica a la larga desembocaría en su muerte, cuya causa principal atribuye a una uropatía obstructiva. Y, como ya es conocido y recogido por Suárez, entiende que probablemente la reina Juana fue objeto de fecundación asistida. Aunque se inclina a pensar que, pese a que esto no está probado, es muy posible que el rey además, fuera infértil¹⁰.

Algo que nunca podremos demostrar. Como tampoco la posible filiación de doña Juana, ni siquiera con recursos actuales como la prueba de ADN. Aparte del estado en que se encontrasen los restos, en su caso éstos se han perdido. Lo que no está en absoluto probado y los indicios parecen apuntar, incluso, en sentido contrario, es que fuera hija de Beltrán de la Cueva.

8.- MARAÑÓN Y POSADILLO, Gregorio. *Ensayo biológico sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*. Madrid, 1930.

9.- MAGANTO PAVÓN, Emilio. “Enrique IV de Castilla (1454-1474). Un singular enfermo urológico. Una endocrinopatía causa de los problemas uro-andrológicos del monarca. La litiasis renal crónica (II).” *Arch. Esp. Urol.* 56, 3 (2003), pp. 222-232. P. 222.

10.- *Ibidem*. “... Infertilidad o esterilidad. Intentos de inseminación artificial (IV)”, pp.245-254. P. 253.

2.2. Cuestión de legitimidad

No facilitó las cosas la relación de la reina con Pedro de Castilla, sobrino del obispo Fonseca, cuando ella se encontraba bajo la custodia de éste. Lo que hizo pensar a algunos que también antes podía haber sido infiel al monarca. Ni, desde luego, la indecisión y lo cambiante de la posición de Enrique IV sobre la cuestión sucesoria¹¹. Tampoco el entorno del rey.

Así las cosas la princesa Juana en 1462 fue jurada en la reunión de cortes celebrada en San Pedro el Viejo de Madrid por los procuradores. Paralelamente Juan Pacheco denunciaba ante notario que ese juramento se había hecho bajo engaño y amenazas, reconociendo como sucesora a quien “de derecho no le pertenecía”¹².

Pero esa ausencia de derecho, la ilegitimidad, podía deberse también, argumento más barajado entonces que el de los problemas del rey para engendrar a doña Juana, a la consanguinidad de los monarcas, lo que, sin la debida y oportuna dispensa papal, hacía nulo el matrimonio.

Doña Isabel, por su parte, estaba firme y segura de que a ella era a quien correspondía reinar y, aconsejada posiblemente por sus leales Gonzalo Chacón y Gutierre de Cárdenas, caballeros de Santiago ambos, siempre tuvo claro ser la legítima y única heredera, como quedó plasmado en los *pactos de Guisando* de 1468. Pasando en ese momento de *infanta* a *princesa*, eso sí como “sucesora” de su hermano, cuidando la legitimidad del proceso. E iba ganando adeptos.

La indefinición del rey se prolongó hasta sus últimos tiempos. En 1470 se retracta de los acuerdos a los que había llegado con su hermana y delante del duque de Guyena (con quien pretendían casarla), sus acompañantes, el consejo de estado, jerarquías eclesíásticas y nobles jura ante los Evangelios que doña Juana es su hija legítima y natural, corroborando lo que la reina ya había jurado¹³.

11.- Puede verse también en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

12.- SUÁREZ. *Isabel...*, p. 18.

13.- *Memorias de don Enrique IV de Castilla*. Con la colección diplomática compuesta y ordenada por la Real Academia de la Historia. Valladolid, 2009-2010, pp. 619-621.

Término en el que insiste en las capitulaciones que firma en 1474 para casarla con el infante Enrique, afirmando que “el dicho señor rey sabe e tiene por muy çierto que el dicho prinçipado e suçesión pertenece justa e derechamente a la dicha sennora prinçesa doña Juana, como a su verdadera fija legítima e natal”¹⁴. Pero, ya lo hemos dicho, tampoco esto era sustantivo ante el declive en el que se encontraba Castilla y el deseo de hallar soluciones por parte del sector, cada vez más numeroso, que apoyaba a doña Isabel.

2.3. *Casar a doña Juana*

El matrimonio, generalmente por conveniencia, solía plantearse para favorecer a los contrayentes y estrechar lazos de índole diversa. Pero en el caso de doña Juana y de doña Isabel se había convertido en una poderosa arma política, bien en busca de alianzas con países vecinos, con la posibilidad de que al final Castilla hubiera basculado hacia Aragón o hacia Portugal, bien para apartar del reino a la que resultaba incómoda.

Contra lo que Isabel se reveló ya en las *vistas de Guisando* a sus 17 años. Y tomando las riendas de su vida se decidió por don Fernando¹⁵, frente a Alfonso V de Portugal, el duque de Berry o el hermano del rey de Inglaterra. El maestre de Calatrava Pedro Girón, hermano de Pacheco, había fallecido en 1466 en Villarubia de los Ojos cuando trataba de culminar una boda con la infanta.

Pero ella misma estaba interesada en que se concertara un buen casamiento para su sobrina, desplazada de la sucesión al trono. Fracasaron, en este sentido, los proyectos del privado Pacheco, acorde con sus intereses, de casar a doña Juana con el duque de Guyena y con su tío Alfonso V de Portugal. Se pensó también en Alfonso, heredero de Nápoles. Y, deseando ver desposada a su hija, el rey pensó en el *infante Fortuna*, primo de Rodrigo Alonso Pimentel, IV conde y I duque de Benavente, llegando a firmar las capitulaciones que reproducimos en el apéndice.

14.- Apéndice. Documento 1.

15.- Juan Pacheco había intentado casar con él a su hija Beatriz, la legítima. MADRID. “El testamento...”, p. 321.

3. DON ENRIQUE DE ARAGÓN Y PIMENTEL, DUQUE DE SEGORBE, *EL INFANTE FORTUNA*

Don Enrique no era un cualquiera. Hijo del maestre de Santiago infante don Enrique¹⁶, era primo hermano de Enrique IV de Castilla y de Fernando el Católico, nieto de Fernando I de Aragón, sobrino de Alfonso V y de Juan II de Aragón y de las reinas María de Castilla y Leonor de Portugal. Tenía derechos, como su primo Fernando, a la sucesión a la corona de Castilla, lo que no reivindicó, y hasta que aquel tuvo descendencia fue el tercero en orden de sucesión al trono aragonés.

Despojado su padre de su inmenso patrimonio en Castilla, heredó el hijo el que dejó en Aragón. En 1459 recibió de su tío don Alfonso V el señorío que había pertenecido al maestre en Segorbe¹⁷. Fue virrey de Cataluña y de Valencia¹⁸. Y, curiosamente, algo completamente excepcional, don Enrique gozó de honores de infante sin ser hijo de rey.

Su padre, el infante don Enrique de Aragón y de Sicilia, era hijo del castellano Fernando el de Antequera, que accedió al trono aragonés por el Compromiso de Caspe (1412), y de Leonor de Alburquerque. Fue uno de los más importantes maestros de la orden de Santiago y su mejor legislador¹⁹, conde de Alburquerque y de Ampurias, señor de Ledesma y de Segorbe, duque de Villena (por su matrimonio con la infanta Catalina de Castilla, hermana de Juan II) y presidente del consejo real de Castilla. A quien la historiografía frecuentemente no ha hecho justicia.

Viudo de doña Catalina, el maestre don Enrique casó con doña Beatriz Pimentel, hija del segundo conde de Benavente don Rodrigo Alonso Pimentel

16.- Sobre este personaje puede verse MADRID MEDINA, Ángela. *Don Enrique de Aragón y de Sicilia. Un infante cuestionado, un maestre imprescindible*. Madrid, 2013.

17.- Archivo ducal de Medinaceli. Segorbe, leg. 98, ramo 2, nº 345.

18.- La información que incorporo en este trabajo sobre don Enrique Fortuna la de saco de MADRID. *Don Enrique de Aragón y de Sicilia...*

19.- Aparte de la cantidad de privilegios dados a las tierras de la Orden, promulgó unos establecimientos que puede verse en MADRID MEDINA, Ángela y MARÍN MADRID, Pablo. *Evolución de la vida cotidiana en la Orden de Caballería de Santiago*. Madrid, 2010, pp. 191-276.

y de doña Leonor Enríquez. Cuando el maestre murió como consecuencia de la primera batalla de Olmedo el 15 de junio de 1445, su mujer, embarazada de nuestro personaje, se refugió en Aragón. Allí nació el 11 de noviembre don Enrique *Fortuna*. Bajo la protección de sus tíos Alfonso, que lo hizo duque de Segorbe, y Juan, a quien su padre había nombrado tutor, se crió en Barcelona.

Jerónimo Zurita nos relaciona a don Enrique con varias opciones matrimoniales²⁰. Con una hija del conde de Haro, matrimonio del que su madre, doña Beatriz no era partidaria, con otra del rey Fernando I de Nápoles, sobrina de Juan II de Aragón, lo que era del agrado de madre e hijo,²¹ y hasta con una hija del propio Juan Pacheco, lo que hace saltar todas las alarmas en Fernando el Católico:

Hallo vna cosa muy digna de memoria en los tratos, y mudanças de este tiempo: que estando el Principe don Hernando en Medina de Rioseco, a quatro del mes de Enero deste año, escriuio a [...] su padre: que era certificado por muchas vias: que el Maestre de Santiago trataua, que el Infante don Enrique su primo, cassase con vna hija suya: y se alçasse con la ciudad de Valencia si pudiesse: o hiziesse la guerra en aquel reyno [...] y luego que fuesse celebrado su matrimonio, le auian de dar el Rey de Castilla, y el Maestre dos mil lanças, para que hiziesse la guerra²².

Durante la estancia de don Enrique en Castilla y ante las dificultades que planteaba el matrimonio con doña Juana, el infante pudo tratar también otro casamiento con Leonor Manrique, hija del comendador mayor de Santiago don Pedro Manrique, conde de Treviño, hijo de Gabriel Manrique y nieto de Garcí Fernández Manrique. Para ello el infante dio poderes en 1486 al conde de Benavente para que se casara con doña Leonor en su nombre. Tampoco este proyecto debió ser del agrado de su familia aragonesa, ni probablemente de los reyes de Castilla.

20.- ZURITA, Jerónimo. *Anales de la Corona de Aragón*. Los cinco libros postreros. Vol. II, nº 2. Zaragoza, 1629.

21.- *Ibidem*. Año 1472, p. 186.

22.- *Ibidem*. Año 1471, p. 182.

Lejos de aventuras y asentado de nuevo en Aragón, casaría, finalmente, el infante con Guiomar de Portugal, hija de Alonso de Braganza, conde de Faro y de María Enríquez de Noroña, para lo cual el rey Fernando le da 30.360 sueldos anuales en 1488, a cobrar sobre las rentas del reino de Sicilia²³, añadiendo pocos años más tarde otros beneficios al duque.

Parece que, después de tanto, esta boda fue un acierto. Aunque en el éxito del matrimonio tendría también mucho que ver Doña Guiomar. Se dice que llevó una vida tan ejemplar que fue llamada *venerable*. Tras su muerte el 19 de agosto de 1516 don Enrique en carta a los monjes de Poblet, donde fue enterrada, afirma enviarles el “cuerpo de aquella, que era la cosa que más amábamos en este mundo. Y según nuestras indisposiciones, esperamos cada día hacerle compañía, conformándonos con la voluntad de Dios”²⁴. Dolor que nos recuerda al de su padre cuando enviudó de la infanta Catalina.

No se le conocen hijos naturales al duque de Segorbe. Con doña Guiomar tuvo a Juan, que murió niño, al sucesor en el ducado, Alfonso de Aragón, casado con Juana Folch de Cardona, que sería duquesa de Cardona, y a Isabel, que en 1513 casaría con Íñigo López de Mendoza, conde de Saldaña y duque del Infantado.

4. EL PROYECTO

Las crónicas, ya lo sabemos, hay que tomarlas con prudencia, especialmente en lo se refiere a opiniones, considerando los mensajes subliminales y a quien sirve el autor. Más valiosos son los datos que aportan en relación con hechos concretos. Por ello no hay unanimidad sobre de quién pudo partir la idea de casar a la *excelente señora* con don Enrique.

Posiblemente fue una iniciativa del monarca y que Pacheco, que tenía otros proyectos, hubo de secundarla, aprovechando mientras la situación en beneficio

23.- ADM. Segorbe, leg. 93, ramo 2, nº 95.

24.- DEL ARCO, Ricardo. Sepulcros de la Casa Real de Aragón. Madrid, 1945, p. 369.

propio. Podría deducirse así de la crónica del rey, que se refiere a que Enrique IV, de acuerdo con el marqués de Villena, hizo venir en secreto a Castilla a don Enrique, que estaba en Barcelona. El infante llegó a Requena, seguido de su madre, para ver qué quería el monarca, que le hizo llegar, entre otras, cosas acordes con su estado, como “una baxilla de plata muy rica”²⁵. Mientras que Pacheco mandó dos caballeros de su casa que condujeron a los invitados al castillo de Garcimuñoz, donde esperarían la llamada del rey. Llegada la cual se trasladaron a Getafe.

Para Hernando del Pulgar:

*Despedido el Rey Don Enrique de aquel casamiento que trataba con el rey de Portugal, luego quiso desposar aquella Doña Juana [...] con el infante Don Enrique, que estaba en Aragón en poder del Rey Don Juan [...] su tío: el qual le habia criado [...] Este casamiento deseaba mucho hacer el Rey [...], por dar competidor al Principe é á la Princesa en la subcesion del Reyno. É trató secretamente con Don Rodrigo Alonso Pimentel Conde de Benavente, el qual era primo deste Infante [...] para darle aquella Doña Juana [...] por muger; é otorgarle la subcesion del Reyno. El Infante [...] deliberó de lo aceptar é venir luego para Castilla á lo concluir*²⁶.

Palencia, en cambio, atribuye la idea de este enlace a Pacheco para debilitar el bando de Isabel, por lo que:

*buscó más próximos riesgos, ofreciendo en aquellos días por medio de sus agentes el mismo matrimonio de D^a Juana á don Enrique, hijo del difunto maestre de Santiago [...]. Dábale confianza de corromper el ánimo del joven su parentesco el conde de Benavente, favorable á sus propósitos*²⁷.

Continúa Palencia el relato contando que Pacheco envió unos agentes a Fortuna:

25.- ENRÍQUEZ DEL CASTILLO, Diego. *Crónica del rey D. Enrique el quarto*. Madrid, 1787, p. 329.

26.- DEL PULGAR, Hernando. *Crónica de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de Castilla y de Aragón*. Valencia, 1780, p. 23-24.

27.- DE PALENCIA, Alonso. *Crónica de Enrique IV*, II. Madrid, 1905, p. 430.

*que en virtud de comisión de D. Enrique, le llamasen á Castilla con promesa de realizar los concertados esponsales, de la entrega de considerable suma y del unánime consentimiento de los procuradores de todas las ciudades del reino, cual prenda de la felicidad que el aguardaba... debía el Fortuna dirigirse á Requena, adonde el rey le enviaría abundante dinero, vajillas de plata y rico menaje, caballos amaestrados, escogida caballería y todo el aparato debido al amadísimo yerno*²⁸.

En lo que insiste Zurita, para quien Pacheco promovió el matrimonio con Juana, para manejarlos a su antojo, ya en 1472. Y “asseguraua se mucho del Infante don Enrique por medio del Conde de Benauente su primo”²⁹, por lo que aquel se trasladó a Castilla en 1473. El “Conde de Benavente, que se auia confederado con el Maestre de Santiago su suegro, auiendo le persuadido, que casaria el Infante su primo [...] con la hija de la Reyna doña Juana”³⁰

De lo que sí se encargó el privado fue de la gestión, trasladando a su yerno, casado con su hija María la mayor, la idea de: “Que el Rey don Enrique no queria otro yerno sino el Infante”³¹. Paralelamente él iba tratando de sacar partido a la situación. Y así, mientras se prolongaba la recepción de la dispensa papal, intentó concertar la boda del infante con una hija suya. Como se apoderó de la villa de Carrión, que era de Pedro Manrique, conde de Treviño³². Y se lanzó contra el patrimonio del mayordomo Andrés de Cabrera.

¿Qué movió al infante a aceptar esta propuesta, frente a los intereses de su primo Fernando? Seguramente la presión de su madre, que desearía volver a Castilla y que su hijo recuperase en este reino el estatus que le fue arrebatado a su padre. Por lo que:

y con estas promessas, que fueron de palabra muy cumplidas, con la afficion, y desseo de la Infante doña Beatriz su madre, de ver a su hijo subli-

28.- DE PALENCIA, III, Madrid, 1905, p. 93.

29.- ZURITA, Jerónimo. Vol. II, nº 2. Zaragoza, 1629. Año 1472, p. 186.

30.- *Ibidem*, p. 191 v.

31.- *Ibidem*, p. 186 v.

32.- ZURITA. Año 1473, p. 191 v.

*mado en algun gran estado, quando no pudiesse salir con la legitima sucesion de aquellos reynos, se mouio ligeramente, sin otras prendas, en vn negocio tan grande: por engañoso artificio del Maestre don Iuan Pacheco*³³.

Influyó, desde luego, el conde de Benavente, a quien beneficiaba considerablemente este enlace, “que se auia confederado con el Maestre de Santiago su suegro, auiendo le persuadido, que casaria el Infante su primo... con la hija de la Reyna doña Juana”³⁴.

A don Enrique, bastante desheredado, no se le escaparía la gran oportunidad de esta oferta. Acaso pudo pesar en su ánimo que en esos tiempos turbulentos las cosas no siempre seguían su orden, que a su primo don Fernando se le dio una herencia que originariamente habría correspondido a su hermano mayor, el príncipe de Viana. Pudieron, incluso, haberle contado al infante, para inclinar la balanza, la antigua relación entre su tío y su padre, a quien probablemente Fernando I había dejado al frente de los asuntos familiares en Castilla, siendo desplazado por su hermano Juan (II), cuyo comportamiento con el maestre a veces plantea reservas. Y pudo, ¿por qué no? tener el convencimiento de que doña Juana era la legítima heredera.

Hasta cabe que Fortuna utilizara la propuesta como estrategia y, en última instancia, si no tenía lugar el matrimonio o mediante una renuncia al mismo, poder negociar la recuperación de, al menos, parte de su posición y del patrimonio que en Castilla perteneció a su padre. De hecho hasta 1493 el duque de Segorbe no da la carta de cesión y traspaso de Ledesma al duque de Alburquerque Francisco de la Cueva³⁵.

De todas maneras, cuando el infante a principios de febrero de 1473 viene a Castilla no lo hace a la aventura. Contaba ya desde el año anterior con el compromiso firme de que a los quince días de la celebración del matrimonio con doña Juana recibiría quince cuentos de maravedís³⁶. Una dote importante para la novia.

33.- *Ibidem*, p. 192.

34.- *Ibidem*, p. 191 v.

35.- AHN. Nobleza, Fernán Núñez. C. 329. D. 27.

36.- Apéndice. Documento 2.

Por lo demás, la entrevista de Fortuna con el rey, que estaba acompañado por Juan Pacheco, el conde de Benavente y Pedro González de Mendoza, cardinal de España, se produjo en Odón (Villaviciosa de Odón) a donde se desplazó Enrique IV desde Madrid, ya que el privado no deseaba que don Enrique fuera allí.

5. LAS CAPITULACIONES

Las capitulaciones matrimoniales que incluimos aquí y que, no debemos preterirlo, cuentan sólo con la firma autógrafa del monarca, no con la de don Enrique, están datadas en 1474, sin indicar día ni mes. Queda en ellas por determinar la fecha de los esponsales y posterior matrimonio, así como una parte de la dote de doña Juana, todo lo cual aparece en blanco, abierto a posterior acuerdo.

En función de la data da la impresión de que Enrique IV actúa ya casi a la desesperada, con un último cartucho que quemar frente a su hermana. Después de las vistas de Segovia con ella y su marido en que se escenificó la entrega de la sucesión a la misma por parte del monarca. Aunque las cosas no fueron tan sencillas como parecían ese domingo, 9 de enero de 1474. Don Fernando tuvo que marcharse el 16 de febrero sin haberse cumplido la promesa de ser jurados príncipes herederos, mientras que el privado seguía intrigando.

Sin negar la sinceridad del rey, que sólo deseaba paz y tranquilidad, en el encuentro de Navidad con doña Isabel, es posible que durante los días posteriores hubiera movimientos a dos bandas, puesto que, además,

*se concerto, que el Infante don Enrique fuesse a Segouia: y cassase con la hija de la Reyna doña Iuana: porque el Conde de Benauente en ningun genero de concordia queria venir, sino fuesse aquello adelante: por la affrenta, que se hazia al Infante su primo, si no se hiziese el casamiento*³⁷.

37.- ZURITA. Año 1474, p. 204.

Aunque, según Zurita, “el Infante don Enrique, y los que negociauán por su parte, que demandauán cosas casi imposibles, se contentauán con mucho menos”³⁸. Si, como parece, doña Isabel estaba interesada en casar a doña Juana bien e, incluso, quizá no se opusiera a que lo hiciese con el infante Fortuna, sería naturalmente sobre este supuesto.

En cualquier caso la idea de las capitulaciones es oponer frente a doña Isabel la candidatura del infante, que elevarían a príncipe y contaría con amplias prerrogativas y poderes, incluido el ejercicio de la justicia, con obligación de unirse al rey, al que debería fidelidad y obediencia, y a los de su partido en la guerra, hasta expulsar del reino a aquella y su marido. Lógicamente al tiempo de los esponsales había de prometer guardar todos los privilegios, libertades, fueros y buenos usos de todas las provincias, ciudades, villas y lugares del reino, siendo príncipe como para cuando reinase.

En el desglose del documento, el rey ha tratado y acordado este compromiso con los grandes de su reino, pero deja claro que una vez efectuado el matrimonio, éste no se consumará sin su consentimiento, dada la corta edad de la novia, que contaría sólo 12 años, frente a los 28 que podría tener entonces el novio. Del que, por otro lado, desconozco qué parte del elogiado atractivo físico de su padre habría heredado.

Celebrados públicamente los esponsales el infante pasaría a ser príncipe de Castilla, de León y de Asturias y heredero, como esposo de doña Juana. Algo bastante generoso si tenemos en cuenta que don Fernando no recibía tratamiento de príncipe, sino de rey de Sicilia.

Sí se exige a don Enrique, y a su madre, que renuncie a reclamar el patrimonio que en su momento le fue usurpado a su padre en Castilla y estaba en poder del duque de Alburquerque (Beltrán de la Cueva) y de los condes de Miranda y de Medellín. Haciendo entrega de todas las escrituras que le fueren pedidas de ese patrimonio. Incluye, así mismo, un acuerdo sobre el secuestro

38.- *Ibidem*, p. 204 v.

de los bienes de los reyes Sicilia, como son llamados aquí, y en la forma en que deben ser repartidos.

Para sostenimiento del matrimonio mientras viviera el rey la princesa contaría con el principado de Asturias, las ciudades de Huete, Andújar, Logroño (que como Cáceres, que quedaría a disposición de doña Juana), Medina del Campo, y otras por determinar. No agradaría nada a Pacheco que le dejara como garantía el alcázar de Madrid. Fortuna, por su parte, habría de dar en arras a la princesa treinta mil doblas de oro de la banda. Y como garantía debe hipotecar y obligar “una villa señalada de su patrimonio”.

Puesto que sólo lleva el compromiso la firma de Enrique IV, no la de don Enrique, no sabemos qué conocimiento del contenido del mismo pudo tener el infante, si llegaron a discutirse los términos que quedan en blanco o con qué antelación fue redactado.

6. EL FRACASO

El proyecto, finalmente, fue un fracaso. Por diversas razones. En primer lugar por el propio rey, su falta de autoridad y su propia muerte el mismo año de las capitulaciones. No contaba con el apoyo del legado pontificio, quien, según Zurita, el 17 de enero de 1473 escribió al rey de Aragón desaprobando la marcha del infante a Requena, “como declarando los males, que de aquello se podían seguir”³⁹.

Tenía en contra a Pacheco, “porque venia por mano del Conde de Benavente su yerno, que de secreto era su enemigo. É la causa de su enemistad era porque el Conde tenia creido que el Maestre [...] le habia quitado el Maestrado de Santiago”. Y si bien se oponía a la sucesión de Isabel, “recelaba haber mayor peligro si la oviese este Infante [...] por ser primo del Conde [...] á quien él mucho temia”⁴⁰. Por lo que puso todas las trabas y dilaciones posibles.

39.- ZURITA. Año 1473, p. 192 v.

40.- DEL PULGAR, p. 24.

Aprovechando para hacerse con patrimonio de Andrés de Cabrera. De esta manera, con el pretexto de la seguridad del infante pidió al rey que le diera el alcázar de Madrid, que tenía el mayordomo, y le fue entregado al valido. Después siguió poniendo inconvenientes y pidió el alcázar de Segovia, que tenía Cabrera también, “porque estos dos alcázares era donde el Rey continuaba, é que si gelo diese, luego daría forma como el casamiento se ficiese”⁴¹.

Como es lógico cuenta, así mismo, con la oposición de doña Isabel y don Fernando, que cuando le llegan las primeras noticias de ese proyecto de matrimonio, pide a su padre que don Enrique fuese apresado y confiscados sus bienes. A lo que en aquellos momentos no da credibilidad el aragonés, atribuyéndolo a una maniobra de Villena y confiando en que madre e hijo no actuarían a sus espaldas.

Confirmadas, sin embargo, las sospechas de su hijo y viendo que la cosa tomaba forma, Juan II adopta una decisión contundente. Acusando a su sobrino de haber desatendido sus estados, en 1474 dona a don Fernando Segorbe, Vall de Uxó y Sierra de Eslida y el condado de Ampurias⁴². Lo que, sin duda, fue un eficaz elemento disuasorio, ya que Fortuna se exponía no sólo a no poder hacer frente a sus arras, sino también a perderlo todo.

Paralelamente don Fernando continuaba con sus gestiones diplomáticas en Castilla. Se atraieron a Cabrera, que con su mujer Beatriz de Bobadilla entraron en contacto con el cardenal Pedro González de Mendoza, decantado ya por el bando de Isabel. Como gran parte de la nobleza, que continuamente iba abandonando al monarca. Algunos de los cuales podían temer que el infante Enrique pudiera reivindicar antiguas posesiones de su padre.

Un paso que a la vista de los acontecimientos también dio el conde de Benavente, que se había enfrenado a su suegro en defensa del tal matrimonio y que optó por una solución intermedia. De su archivo procede un documento de

41.- *Ibidem*, p. 25.

42.- ADM. Segorbe, leg. 16, ramo 4, nº 1.

11 de enero de 1474, en Segovia⁴³, que recoge una capitulación entre Pimentel, Andrés de Cabrera y el doctor García López de Madrid, del consejo real, donde llegan a diversos acuerdos. Entre ellos que “sean conformes para que los dichos señores Príncipes ayan segura la subcesion destos regnos é para que se faga el casamiento del Infante con la Princesa doña Johana”⁴⁴.

El infante don Enrique, amenazado por su tío Juan II y con su principal valedor el conde de Benavente, su primo, del lado de los príncipes, seguramente en algún momento entró en contacto y mantuvo conversaciones con don Fernando, a la vista de cómo se resolvió el conflicto familiar con los aragoneses, a cuyo servicio se puso, siendo recompensado por ello. Y, lo que, en todo caso, es cierto es que las capitulaciones matrimoniales que reproducimos sólo llevan la firma de Enrique IV. Don Enrique de Aragón nunca llegó a firmarlas.

7. REGRESO A ARAGÓN

Pero la confiscación de Segorbe no salió gratis al rey de Aragón. En 1474 hubo allí un levantamiento. En el reino de Valencia y “mucho parte” de la frontera de Aragón se puso la gente en armas,

*leuantando se los pueblos de la ciudad de Segorbe, y de la villa de Exerica, contra sus señores: y aun que lo de Segorbe tuuo principio, por mandar el Rey tomar a su mano, y poder la jurisdicion, y fortalezas, y rentas de aquella ciudad, por castigar al Infante don Enrique, que en gran manera deseruia a el, y al Principe su hijo, en las cosas de Castilla, y en tanta auentura auia puesto lo de la sucession*⁴⁵.

El duque de Segorbe, de todas maneras debió permanecer por Castilla todavía en 1476, al servicio de sus primos los Reyes Católicos ahora. Así se desprende del traslado de una escritura que recoge un acuerdo entre “el muy

43.- *Memorias...*, nº CCII, pp. 700-703.

44.- *Ibidem*, p. 702.

45.- ZURITA. Año 1474, p. 215 v.

exçelente señor ynfante don Enrrique e el muy ylustre señor don Alfonso de Aragón, maestre de Calatraua, e el muy magnífico señor don Pedro Fernandes de Velasco, condestable de Castilla⁴⁶, de una parte, y de otra Íñigo de Zúñiga, alcaide del castillo de Burgos, y su hijo Juan sobre la entrega de la fortaleza a los reyes y su procedimiento. Y el 14 de julio de ese mismo año, resolviendo flecos, la reina Isabel, manda a la ciudad de Salamanca que pague a Fortuna una deuda de doscientos cincuenta mil maravedís con él contraída⁴⁷.

Superada la crisis, Juan II de Aragón, que debió querer sinceramente a su sobrino, seguramente también por méritos propios, en 1478 lo nombró su lugar-teniente general en Valencia. Puesto que Fernando II hizo vitalicio y desde el que el infante lo va a servir fielmente. A través de la cordial correspondencia que don Enrique dirige a su primo lo vemos defendiendo los intereses del monarca y dándole opiniones en cuestiones de estado. O agradeciendo, también su mujer, al monarca su interés por asuntos familiares. En esa línea cuando don Fernando hace testamento en 1516, encomienda el príncipe (luego Carlos I de España) a su hijo Alfonso, arzobispo de Zaragoza, y a don Enrique.

Dada la longevidad del infante, que vivió hasta 1522, estuvo también al servicio del emperador Carlos, a quien vemos, por ejemplo, pedirle que ayude y aconseje tanto a su secretario como al virrey de Valencia para la pacificación de ese reino. Así como expresarle su agradecimiento y gran satisfacción por la ayuda prestada a aquel en ese caso⁴⁸.

46.- AHN. Nobleza. Osuna, C. 285, D. 63. Fol. 1.

47.- Archivo General de Simancas. RGS. Leg. 147607, 513.

48.- Puede verse en MADRID. *Don Enrique de Aragón y de Sicilia...*, p. 128. Como aquí no podemos profundizar en ello, sobre el Infante Fortuna y sobre sus relaciones con los Reyes Católicos y con Carlos I hay abundante documentación en diversos archivos. Especialmente en el Archivo de la Corona de Aragón y el ADM. Y en la RAH, Colección Salazar y Castro.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento I

1474.

Capitulaciones matrimoniales de doña Juana de Castilla con don Enrique de Aragón, el infante Fortuna.

AHN. Nobleza. Frías. C.16.D.27.

(Cruz). En el nonbre de Dios todopoderoso e de la Virgen, sennora santa María, su madre. Las cosas concordadas e asentadas entre el muy alto e muy poderoso prinçipe, el rey de Castilla y de León, nuestro sennor, e el muy ylustre sennor ynfante don Enrrique, su primo, fijo del sennor ynfante don Enrrique, que Dios aya, sobre el casamiento de la muy exçelente sennora, la prinçesa donna Juana, fija del dicho sennor rey, e de la muy alta e exçelente sennora reyna donna Juana, su muger, con el dicho sennor ynfante son las siguientes:

Primeramente, por quanto el dicho sennor rey, con acuerdo de los grandes de su reyno que están a su seruiçio tiene tractado e concordado con el dicho sennor ynfante que, mediante la graçia de Dios, aya de casar e case con la dicha sennora prinçesa donna Juana, fija del dicho sennor rey e ella con él. Por ende es concordado e asentado que dentro de (*en blanco*) primeros siguientes contados desde (*en blanco*) la dicha sennora prinçesa e el dicho sennor ynfante se ayan de desposar e desposen e contraer e contrayan matrimonio en persona, por palabras de presente pública e solepnemente, segund manda la santa madre Yglesia.

Yten es concordado e asentado que, mediante la graçia de Dios, los dichos sennores prinçesa e ynfante dentro de (*en blanco*) días primeros siguientes contados desde el día que así fuere fecho e çelebrado entre ellos el dicho desposorio, se ayan de velar e velen e fagan e çelebren sus bodas pública e solepnemente, segund la ordenenança de la madre santa Yglesia. Pero que por la tierna hedad

de la dicha sennora prinçesa, non ayan de consumir (*sic*) nin consuman matrimonio sin acuerdo e consentimiento del dicho sennor rey, su padre.

Yten es concordado e asentado que el día que el dicho sennor ynfante se desposare en persona con la dicha sennora princesa e ella con él por palabras de presente, luego que el dicho desposorio sea fecho e çelebrado entre ellos pública e solepemente, como de suso se contiene, el dicho sennor ynfante aya de ser e sea avydo e tenido e yntitulado e llamado e jurado, así por el dicho sennor rey e por la dicha sennora reyna, como por todos los perlados e grandes de sus reynos e por los procuradores de las çibdades e villas de ellos que fueren presentes al tiempo del dicho desposorio, por prinçipe de Castilla e de León e prinçipe de Asturias, primogénito, heredero de estos regnos de Castilla e de León, como esposo e marido de la dicha sennora prinçesa donna Juana, fija del dicho sennor rey, segund que los otros prinçipes de Castilla se suelen aver e tener e llamar e intitular. E le aya de ser e sea por ellos e por cada vno de ellos guardada toda obediencia e seruiçio e las otras honrras e preheminençias e prerrogativas que a los dichos prinçipes de Castilla e de León son tenidas e se acostunbran de sienpre guardar. E que sobre ello aya de ser e sea fecha por ellos e por cada vno de ellos toda la solepnidad que en tal caso se requiere.

Yten, por quanto en estos dichos reynos es público e notorio que por aver entrado como entró el rey de Seçilia en ellos e se aver casado con la reyna de Seçilia, su muger, sin voluntad e consentimiento del dicho sennor rey e sin acuerdo de los perlados e grandes que están a su seruiçio, non lo pudiendo nin deuiendo así faser, por ser como fue contra la dispusiçión de las leyes de aquestos reynos e contra lo por ella prometido e jurado. E por aver, así mismo, los dichos rey e reyna de Çeçilia estado y estar, como están, en estos dichos reynos, se han seguydo e siguen en ellos muchos bolliçios e escándalos e dannos yntolerables. Mayormente porque los dichos rey e reyna de Çeçilia e algunos perlados e caualleros que los siguen han tomado e procurado de tomar algunas çibdades e villas e tierras del dicho rey, nuestro sennor, e de la sennora reyna, su muger. E procuran de cada día de faser leuantar e reuelar otras muchas contra su seruiçio e han tractado e tratan con muchos perlados e grandes e caualleros por los faser mover e herrar contra el dicho sennor rey. E a otros sostienen e defienden para

que le no obedescan e le resistan e non cunplan sus cartas e mandamientos, en muy grand mengua e injuria e derogación de su estado e preheminçia real e abaxamiento de su justicia.

De lo qual todo se han seguido e siguen cada ora en estos dichos reynos muchos robos e quemas e muertes e tiranías e otras turbaçiones e diuisiones e males ynfinitos, en mayor número e de mayor grauedad e detestaçión que fasta aquí en otros tienpos fue visto en estos reynos y en grand e notoria ofensa y poco temor de Dios e de su justiçia.

E lo que peor e más graue es que por cabsa de ello se han esforçado y esfuerçan los moros, enemigos de nuestra santa fe. E han fecho e fassen cada día entradas e quemas e robos e muertes e prisiones de christianos en estos dichos reynos, sin fallar resistencia alguna. Por manera que la cosa pública de estos dichos reynos está a punto de se perder e ser del todo destruyda e desolada si muy prestamente, mediante la graçia de Dios e con mano fuerte de la justiçia en todo ello se non remediase e proueyese.

Lo qual por las cabsas susodichas es çierto e notorio, que se non podrían nin pueden libremente faser nin executar si los dichos sennores rey e reyna de Çiçilia non saliesen luego fuera de estos dichos reynos. Mayormente que puesto que digan e diulguen que pretenden aver açión e derecho a la herençia e suçesión de estos dichos reynos para después de los días del dicho sennor rey. Lo qual es muy contrario a la verdad e de todo derecho diuino e humano, espeçialmente pues el dicho sennor rey sabe e tiene por muy çierto que el dicho prinçipado e suçesión pertenece justa e dereçhamente a la dicha sennora prinçessa donna Juana, como a su verdadera fija legítima e natal.

Pero, a lo menos, non se puede negar que durante la vida del dicho sennor rey non pueden demandar la dicha herencia e suçesión nin ocuparle nin perturbarle sus reynos, como lo fassen, nin tiene en ellos que hacer. Antes, con su estada en ellos e con su esfuerço e ayuda e fauor de sus parçiales, los que quieren mal beuir toman osadía de faser todo el mal que quieren. E de sus delictos non pueden ser pugnidos nin castigados. E así la pas e sosiego de estos dichos

regnos e la administración e ejecución de la justicia sería totalmente enpanada e perturbada.

Por ende, porque estos dichos reynos se puedan mejor e más prestamente paçificar e allanar e poner toda pas e justicia, es concordado e asentado que dentro de (*en blanco*) días primeros siguientes, contados desde oy día de la fecha de esta escritura, el dicho rey nuestro sennor, aya de enbiar e enbía a requerír a los dichos rey e reyna de Çiçilia e a cada vno de ellos que fasta (*en blanco*) días primeros siguientes contados desde el día que sobre ello fueren requeridos salgan e se vayan fuera de estos dichos reynos e sennorios de Castilla e de León e non tornen (*sic*) nin entren nin estén más en ellos en manera alguna sin su espreso consentimiento e liçençia e mandado e que dexen e desenbarguen e fagan dexar e desenbargar al dicho sennor rey qualesquier çibdades e villas e castillos e fortaldas que en estos dichos reynos por si e por otros tyenen e poseen en qualquier manera.

E asy mismo el dicho rey, nuestro sennor, aya de enbiar e enbía a los dichos perlados e caualleros e otras personas naturales de estos dichos regnos que están o estouieren en su opinión o partido o parçialidad o confederación o los siguen e seguirán en qualquier manera que dentro del dicho término de los dichos (*en blanco*) días los dexen e se partan de ellos e de cada vno de ellos e se vengán a seruiçio e obediencia del dicho rey, nuestro sennor, e a jurar e reçeber e obedecer por prinçipe de estos dichos reynos al dicho sennor ynfante, segund que lo ouieren jurado e reçevido los otros grandes e perlados que con el dicho sennor rey estouieren.

E si los dichos rey e reyna de Çiçilia e perlados e caualleros susodichos o qualquier de ellos lo asy non fisieren e posieren en obra realmente e con efeto, que luego, pasado el dicho término de los dichos (*en blanco*) días, el dicho sennor rey e el dicho sennor ynfante e los dichos perlados e grandes que con su altesa estouieren ayan de faser e continuar e proseguir e fagan e continúen e prosigan la guerra contra los dichos rey y reyna de Çeçilia e contra cada vno de ellos e contra todos los otros perlados e grandes e caualleros e personas que los siguieren y ayudaren e feuoresçieren e contra sus personas e bienes.

E que nunca ayan de çesar ni se apartar ni çesen ni se aparten de la prosecución de la dicha guerra nin alçen la mano de ella fasta los prender e tomar e echar a todos e a cada vno de ellos fuera de estos dichos regnos e sennoríos e les tomar todas sus çibdades e villas e fortalesas e vasallos e tierras e bienes e heredamientos e rentas que en estos dichos reynos touieren e poseyeren en qualquier manera.

E otrosí que el dicho rey, nuestro sennor, aya de faser e mandar faser contra ellos e contra cada vno de ellos e contra sus personas e bienes todos los actos e proçesos e prouaçiones e confiscaciones e las otras cosas que se requieran e fueren acordadas con su sennoría por el dicho sennor ynfante, con consejo e acuerdo de los dichos perlados e grandes que con su altesa estouieren.

Los quales todos e cada vno de ellos ayan de faser e fagan luego, así mismo, juramento e pleito e omenaje pública e solepemente que dende en adelante non ayan de faser nin fagan tracto nin conçierto nin partido alguno con los dichos rey y reyna de Çeçilia nin con los dichos perlados e caualleros e otras personas que los siguieren nin con alguno de ellos, nin saluarán nin procurarán de saluar a ninguno de ellos nin a sus bienes por debdo nin amistad nin liga nin confederación que con ellos tengan nin por otra vía nin respecto alguno, pública ni ocultamente.

Yten es concordado e asentado que el dicho sennor rey dentro de (*en blanco*) días primeros siguientes, contados desde el día que asy fuere fecho e çelebrado el dicho desposorio e casamiento entre los dichos sennores ynfante e prinçesa aya de mandar y mande llamar e llame a los perlados e grandes de estos dichos regnos e a los procuradores de las çibdades e villa de ellos que no estouiren con su altesa al tienpo del dicho desposorio.

E a los procuradores del reyno de Galicia que vengan a su corte. E asy mismo ayan de faser e fagan el dicho juramento e solepnidad de príncipe e primogénito heredero de estos dichos reynos al dicho sennor ynfante dentro del dicho término de los dichos (*en blanco*) días, segund e en la manera que los otros

perlados e grandes e procuradores que presentes fueron lo ouieron fecho e han de faser, segund que de suso en los dos capítulos antes de este se contienen.

E a los que de ellos non pudieren venir en persona a lo faser, les enbía mandar e mande so grandes penas que lo juren e fagan asy donde estouieren e enbían luego sus procuradores con sus poderes bastantes a lo ratificar e faser e otorgar e que lo ratifiquen e fagan e otorguen en presencia del dicho sennor ynfante.

Yten es concordado e asentado que el dicho sennor rey e los dichos perlados e grandes que con su altesa estouieren e fueron en jurar al dicho sennor ynfante por príncipe heredero de Castilla e de León e cada vno de ellos, así mismo, ayan de jurar e juren e fagan juramento de pleito e omenaje que si alguno o algunos de los dichos perlados e grandes e caualleros de estos dichos reynos o algunas de las çibdades e villas de ellos fueren rebeldes en faser el dicho juramento e omenaje al dicho sennor ynfante e lo reçibir e acatar e ver e tener por príncipe heredero de estos dichos reynos, segund que de suso se contiene, que fauoresçerá e ayudará al dicho sennor ynfante contra los tales rebeldes para les faser toda guerra e mal e danno e para executar en sus personas e bienes las penas e casos en que por la dicha rebellión incurriere.

Yten es concordado e asentado que después que el dicho sennor ynfante ouiere fecho e çelebrado el dicho desposorio con la dicha sennora prinçesa por palabras de presente, segund susodicho es, dende en adelante pueda estar e esté libremente en estos dichos reynos de Castilla e de León en la corte del dicho sennor rey e en otras qualesquier partes e logares de ellos donde el dicho sennor rey e el dicho sennor ynfante, con acuerdo de los perlados e grandes que con su altesa estouieren, vieren qué más cunple para prosecuçión de los fechos.

E que en la dicha corte e en los dichos regnos, doquier que estouiere, aya de ser e sea seruido e honrrado e acatado con toda la obediencia e preheminiçias e çerimonias que son devidas a los príncipes primogénitos de Castilla e de León. E se le aya de dar e de aquella parte en los fechos del reyno que se dio e acostunbró dar a los otros príncipes que fueron de estos dichos reynos.

Yten es concordado e asentado que el dicho sennor ynfante luego, el día que fisiere e otorgare el dicho desposorio con la dicha sennora prinçesa por palabras de presente, segund susodicho es, aya de faser e faga juramento e pleito e omenaje e voto solepne públicamente al dicho rey, nuestro sennor, que le reconocerá e terrná sienpre por su rey e sennor e padre e asy lo obedesçerá e acatará e seruirá e seguirá e guardará su vida e persona e casa e real estado, bien e leal e verdaderamente en todos los días de su vida. E como bueno e verdadero fijo e prinçipe de estos dichos regnos fará e guardará e conplirá con el dicho sennor rey todas aquellas cosas e cada vna de ellas que los fijos e prinçipes herederos de estos dichos reynos fueron e son obligados de faser e conplir con su rey e sennor e padre, segund la dispusición de las leyes de aquestos reynos.

E asy mismo aya de faser e faga juramento e pleito e omenaje que guardará e conseruará las vidas e personas e dignidades e casas e estados de los perlados e grandes e caualleros de estos dichos reynos e sennorios que fueren e siguen e siruieren e siguieren al dicho sennor rey e de cada vno de ellos.

E que non consintirá nin dará logar que sean quitados nin abaxados de los dichos sus estados nin de las merçedes e ofiçios que tienen del dicho sennor rey en estos dichos sus reynos. E que cada e quando e algunos de ellos fellesçieren de esta presente vida, procurará e fará a todo su leal e verdadero poder que las tales merçedes e ofiçios se den a sus fijos. E que el dicho sennor ynfante después que a Dios ploguiere que suçeda en estos dichos reynos por fin e muerte del dicho sennor rey dará e procurará de los tales ofiçios e merçedes a los dichos fijos de los dichos grandes e caualleros por cuyo fallesçimiento vacaren, segund que fasta aquí se ha fecho e acostunbrado faser por el dicho sennor rey e por los otros sennores reyes de gloriosa memoria, sus progenitores.

E otrosy el dicho sennor rey e los dichos perlados e caualleros e cada vno de ellos ayan de prometer e jurar e prometan e juren al dicho sennor ynfante que bien e verdaderamente conseruarán su persona, vida e estado e lo honrrarán e tratarán como a verdadero fijo del dicho sennor rey e prinçipe heredero de estos dichos regnos e le obedesçerán e acatarán e seruirán e syguirán espeçialmente contra los dichos rey e reyna de Çeçilia, como contra enemigos de ellos

e personas ajenas e estrannas de estos dichos regnos e perturbadores del dicho su prinçipado e subçesyón, e contra los perlados e caualleros de su opinión que los siruieren e siguieren. E mandarán e farán a todo su leal e verdadero poder que todos los otros súbditos e naturales de estos reynos lo siruan e acaten e obedescan como prinçipe heredero de estos dichos reynos, segund e por la forma e manera que las dichas leyes de ellos lo disponen e quieren e mandan.

Yten por quanto, acatando el grand benefiçio e graçia e merçed que el dicho sennor rey fase al dicho sennor ynfante en le dar, como le da, por esposa e muger a la dicha sennora prinçesa donna Juana, su fija, e con ella el título e prinçipado e suçesyón de estos dichos reynos, es cosa muy conuiniente e avn neçesaria para el bien común e restauraçión e reparo de ellos, que el dicho sennor ynfante esté muy conforme con el dicho sennor rey e con su voluntad. E que le obedesca e sirua e siga e acate como a su rey e sennor e padre e se dex e aparte de todos otros caminos e cosas e pensamientos que de su altesa pudiese reçeibir deseruiçio e enojo.

Por ende es asentado e concordado que el dicho sennor ynfante el dicho día que asy fisiere e otorgare el dicho desposorio por palabras de presente con la dicha sennora prinçesa, luego, así mismo, aya de faser e faga juro e pleito e omenaje e voto solepne públicamente que en ningund tiempo nin por alguna manera, cabsa nin rasón nin color que sea o ser pueda non se juntará nin conformará nin fará otro tracto nin contrato alguno, pública nin secretamente con el rey de Aragón ni con el rey de Çiçilia, su fijo, ni con la reyna de Çiçilia donna Ysabel, su mujer, ni con el arçobispo de Toledo, ni con el almirante de Castilla nin con otro nin otros alguno nin algunos perlados nin grandes nin caualleros de estos dichos reynos nin de fuera de ellos que estén en la opinión e partido o amistad o liga o confederaçión del dicho rey de Aragón e de los dichos rey e reyna de Çeçilia o de qualquier de ellos.

Antes, que para sienpre estará e permanecerá en seruiçio e obediencia del dicho rey nuestro sennor e muy conforme con su voluntad, como de suso dicho es. E aquello guardará e conseruará, poniendo por ello su persona e estado a todo arribo e peligro tantas quantas veses fuere menester. Asy contra los dichos

rey de Aragón e rey e reyna de Çeçilia e los otros perlados e grandes e caualleros suso nonbrados, como contra todas las otras personas del mundo sin eçebtaçión alguna.

E que en todo ello e estado, cosa e parte de ello el dicho sennor ynfante se aya con el dicho sennor rey bien e fiel e verdaderamente e como bueno e verdadero fijo e prinçipe e suçesor suyo es tenido e obligado de lo faser.

E si el dicho sennor ynfante lo asy non fisiere nin guardare en todo o en parte, como en este dicho capítulo se contiene, que por el mismo fecho, paresçiendo asy por verdad que lo quebrantó e traspasó, aya perdido e pierda el dicho título, prinçipado e subçesión de estos dichos reynos e todas las villas e castillos e vasallos e patrimonio que en ellos tiene o touiere en qualquier manera. E sea todo ello aplicado e entregado al dicho sennor rey.

Otrosí es asentado e concordado que el dicho sennor ynfante aya de renunçiar e renunçie por la presente escritura todo el derecho e ación que ha e podrá aver a todas las villas e logares e patrimonio que fue del sennor ynfante, su padre, que Dios aya, que ha tenido y tiene el duque de Alburquerque e los condes de Miranda e Medellín e todos los otros caualleros que seruiçio siguen e siruieren en este caso del prinçipado e suçesión de estos reynos para la dicha sennora princesa donna Juana e para el dicho sennor ynfante, como su esposo e marido, al dicho sennor rey.

E así mismo el dicho sennor ynfante aya de dar e de renunçiaçión de la sennora ynfante, su madre, de qualquier derecho que aya por dote o arras o en otra qualquier manera a las dichas villas o patrimonio o qualquier de ellas. E que, sobre todo, el dicho sennor ynfante aya de dar e de a los dichos caualleros e qualquier de ellos todas las escrituras con qualesquier vínculos e juramentos e firmezas que para este caso cunpliere e les fueren pedidos por los dichos caualleros o por qualquier de ellos, asy suyas como de la dicha ynfante, su madre.

Yten, es concordado e asentado que todas las villas e castillos e vasallos e heredamientos e bienes e ofiçios e merçedes e maravedís de juro e otras cosas qualesquier que fueren confiscadas e tomadas a los dichos rey e reyna de Çiçilia

e a los otros caualleros e personas de su opinión e partido e parçialidad que los siguiesen en qualquier manera, ayan de ser e sean destribuydos e partidos en esta manara:

Que las cosas que la dicha reyna de Çiçilia tyene de patrimonio e corona real de Castilla e qualesquier maravedís de juro de heredad e de merçed de por vida que ella tyene en estos dichos regnos e sennoríos ayan de quedar e queden libremente para el dicho sennor rey para sy e para la dicha su corona real.

E de las otras cosas que el dicho rey de Çiçilia e todos los otros dichos perlados e grandes e caualleros e otras personas de su opinión e parçialidad tyenen en estos dichos regnos, el dicho sennor rey aya, asy mismo, (*en blanco*) mill vasallos para sy e para sus criados e seruidores e para las otras personas a quien su altesa lo quisiere dar e faser merçed de ello. E el dicho sennor ynfante aya (*en blanco*) mill vasallos para sy e para los suyos e para las otras personas que le ploguiere.

E todo lo otro sea destribuydo e partido por los dichos perlados e grandes que estouieren con el dicho sennor rey e syruieren e siguieren a su altesa e al dicho sennor ynfante en prosecución de la dicha guerra, auida consideración de sus personas e estados, e por los otros caualleros e personas que en ello siruieren a vista e determinación de (*en blanco*) o de (*en blanco*) que ellos nonbren e disputen en su logar por jueses e repartidores de ello.

E que segund e a las personas que lo ellos destribuyan el dicho sennor rey aya de faser e faga las merçedes de ellos. E aya de mandar dar e de todas las cartas e prouisyones que para el efecto e execución de las dichas merçedes les façiere menerter. Los quales dichos jueses e repartidores ayan de faser e fagan juramento solepne que en ello se agan bien e fielmente, pospuesta toda afición e parçialidad.

Yten, es acordado e asentado que el dicho rey, nuestro sennor, aya de dar e de a la dicha sennora prinçesa donna Juana, su fija, e al dicho sennor ynfante con ella en dote e casamiento e por prinçipado con que pueda sostener e sosten-

ga sus personas e estados durante la vida del dicho señor rey el prinçipado de Asturias de Ouiedo e las çibdades de Huete e Andújar e Logronno e (*en blanco*) e las villas de Medina del Campo e Cáçeres e (*en blanco*) con todas sus tierras e términos e castillos e fortalesas e sennorío e juridiçión çeuil e criminal, alta e baxa e mero misto inperio. E con las rentas e pechos e derechos de ellas. E que los títulos e merçedes de ellos suenen a la dicha sennora prinçesa como a sennora e propietaria de ello, para que lo tenga e posea segund e por la vía e forma que los otros prinçipes primogénitos herederos de Asturias e de Castilla e de León lo touieren e poseyeron.

Pero que el dicho señor ynfante lo aya de tener e administrar e tenga e administre en su nonbre, como su marido. E aya de leuar e lieue las rentas de ellas, eçepto de Logronno e de la villa de Caçeres, que aya de quedar e quede asy la tenençia, como las rentas e la admistraçión de la justiçia e todas las otras cosas entera e libremente a la disposiçión de la dicha sennora prinçesa.

Yten, por quanto en las dichas çibdades e villas e tierras, asy del dicho prinçipado de Asturias, como en las otras que se han de dar a la dicha sennora prinçesa e al dicho señor ynfante, segund que de suso en esta escritura se contiene, están dados e situados muchos maravedís de juro de heredad e merçet de por vida a algunas personas e fechas otras merçedes de las rentas de ellas, por manera que los dichos sennores ynfante e prinçesa non podrían sustentar sus estados con las rentas de ellas.

Por ende, es concordado e asentado que el dicho señor rey aya de reuocar e reuoque todas las dichas merçedes e maravedís de juro de heredad e de por vida e priuilegios e situaçiones que su altesa en qualquier manera aya dado en las dichas rentas de las dichas çibdades e villas e tierras e cabto los maravedís antiguos que fueron dados e situados en vida del rey don Ihoan, su padre, que santa gloria aya.

Yten, es concordado e asentado que luego, fecho e çelebrado el dicho desposorio, el dicho señor rey aya de dar e de al dicho señor ynfante los tytulos e cartas de merçedes del dicho prinçipado e de las dichas çibdades e villas de

(*en blanco*), con la reuocación de los dichos maravedís situados, firmadas de su nombre e selladas con su sello en forma conplida e bastante.

Yten, es acordado e asentado que el dicho rey, nuestro sennor, dentro de (*en blanco*) meses primeros siguientes, contados desde el día que fuere fecho e çelebrado entre los dichos sennores ynfante e prinçesa el dicho desposorio por palabras de presente, segund de suso dicho es, aya de faser e faga dar e entregar e de e entregue realmente e con efecto al dicho sennor infante en nonbre de la dicha sennora prinçesa, su esposa, la tenençia e posesión del dicho prinçipado de Asturias e de todas sus villas e logares e fortalesas rentas e todas las otras cosas a él pertenesçientes libre e enteramente.

Yten, es concordado e asentado que el dicho sennor rey dentro de (*en blanco*) meses primeros siguientes, contados desde dicho día en que asy fuere fecho e çelebrado el dicho desposorio, aya de faser e faga, asy mismo, entregar e entregue realmente e con efecto al dicho sennor ynfante en nonbre de la dicha sennora prinçesa, su esposa, o a su çierto mandado la tenençia e posesión de las dichas çibdades e villas de Andújar e Logronno e (*en blanco*) e Medina del Campo e Caçeres. E (*en blanco*) con sus tierras e sennorio e juridiçión, apoderándolo en todo ello a su libre voluntad e dispusiçión.

Pero si acaesçiere que el dicho sennor rey non pudiere aver nin entregar al dicho sennor ynfante alguna o algunas de las dichas çibdades e villas dentro del dicho tienpo de los dichos (*en blanco*) meses, que el dicho sennor rey dentro de (*en blanco*) adelante siguientes aya de dar e entregar e de e entregue realmente e con efecto al dicho sennor ynfante en nonbre de la dicha sennora prinçesa, su esposa, equiualençia de otros tantos vasallos e rentas como ouiere en la tal çibdad e villas de las sobredichas que se le así non podiere entregar a vista e determinaçión de (*en blanco*). Los quales e cada vno de ellos ayan de jurar e juren pública e solepnemente de faser e que farán la dicha determinaçión de la dicha equiualençia, dentro de (*en blanco*) días primeros syguientes, contados desde el dicho primero término de los dichos (*en blanco*) meses contenidos en este capítulo.

E sy por ventura los dichos (*en blanco*) se non pudieren concordar en la dicha determinación de la dicha equiualençia, que aya de tomar e tome luego consygo por terçero al (*en blanco*) para que lo que ellos o qualquier de ellos con el dicho terçero determinaren valga e consiga efecto. Por manera que en todo caso e syn otra dilación nin excusa alguna los dichos (*en blanco*) o el vno de ellos con el dicho terçero ayan de faser e fagan la dicha determinación de la dicha equiualençia dentro del dicho término de los dichos (*en blanco*) días de suso en este capítulo contenidos. So pena de perjuros e caer en caso de menos valer.

Yten es concordado e asentado que, porque el dicho sennor ynfante sea más çierto e seguro que el dicho sennor rey le fará entrega e entregará realmente e con efecto la dicha tenençia e posesión de las dichas çibdades de Andújar e Logronno (*en blanco*) e de las dichas villas de Medina del Canpo e Cáceres e (*en blanco*) dentro del dicho término de los dichos (*en blanco*) meses e por qualquier de ellas que se non pudiere aver, le fará la dicha hemienda a vista de los dichos (*en blanco*) o del vno de ellos con el dicho terçero en el dicho término e segund e por la forma e manera que en el dicho capítulo antes de éste se contiene, es concordado e asentado que el dicho sennor rey aya de rehenar e por la presente escriptura rehene la fortaleza de la villa de Madrid, que está puesta en poder del maestre de Santiago, para que la aya de ante e tenga a tal postura e condiçión que, si el dicho sennor rey dentro del dicho término de los dichos (*en blanco*) meses non diere nin entregare al dicho sennor ynfante realmente e con efecto la dicha tenençia e posesión de las dichas çibdades de Andújar e Logronno e (*en blanco*) e de las dichas villas de Medina del Canpo e Cáceres e (*en blanco*) o le non fisiere la dicha hemienda e equiualençia por qualquier de ellas, que se non pudiere aver a vista e determinación de los dichos (*en blanco*) o de vno de ellos o en el dicho terçero en el término e segund e por la forma que de suso en el capítulo antes de éste se contiene, que en el tal caso el dicho maestre de Santiago sea traído e obligado, pasados los dichos términos, de dar e entregar e de e entregue al dicho sennor ynfante o a su çierto mandado la dicha fortaleza de Madrid, segund la tiene. Para que la aya de tener en prendas e por nonbre de prendas, fasta tanto que le sean entregadas las dichas çibdades e villas o su equiualençia, como de suso dicho es.

Lo qual asy fecho e cunplido, el dicho sennor ynfante la aya de restituyr e torrnar e torrne e restituya al dicho sennor rey libre e desenuargadamente, sin otra escusa nin dilaçión alguna. Pero conpliéndose, el dicho sennor rey con el dicho sennor ynfante en qualquier de los dichos términos lo prinçipal o la dicha hemienda o equiualençia, segund la forma del dicho capítulo antes de esto escripto, que el dicho maestre de Santiago aya de torrnar e restituyr e entregar e torrne e restituya e entregue la dicha fortaleza de Madrid segund la recibió. De lo qual todo e de cada cosa de ello el dicho maestre aya de faser e faga juramento e pleito e omenaje, asy al dicho sennor rey como al dicho sennor ynfante que lo asy fará e guardará e conplirá, todo fraude e cabtela çesantes.

Pero es concordado e asentado que en el caso que la dicha fortaleza de Madrid oviere de ser entregada al dicho sennor ynfante, como dicho es, que él la aya de confiar e confie al dicho maestre de Santiago, para que la aya de ante e tenga por él para seguridad del dicho maestre por tiempo de (*en blanco*) annos primeros siguientes contados desde el día que asy le oviese de ser entregada por el dicho maestre, segund que de suso en este capítulo se contiene. E pasado el dicho tiempo de los dichos (*en blanco*) annos, la aya de entregar e entregue al dicho sennor ynfante, si dentro del dicho tiempo non fuere contento e satisfecho de las dichas çibdades e villas que le han de ser dadas o de su equiualençia, como dicho es.

Yten es concordado e asentado que el dicho sennor rey dentro de (*en blanco*) meses primeros siguientes, contados desde el dicho día que asy se fisiere e çelebrare el dicho desposorio, aya de faser e faga, asy mismo, dar e entregar realmente e con efecto al dicho sennor ynfante e a la dicha sennora princesa, su esposa, o a su çierto mandado la dicha çibdad de Huete, con su fortaleza e tierra e término e juridiçión, apoderándolo en ella a toda su voluntad.

E si acaesçiere que el dicho sennor rey lo asy non pueda faser, que dentro de otros (*en blanco*) meses primeros siguientes el dicho sennor rey le aya de dar e entregar e de e entregue realmente e con efecto e equiualençia de otros tantos vasallos e rentas como oviere en la dicha çibdad de Huete e su tierra a vista e determinación de los dichos (*en blanco*) o del vno de ellos con el dicho terçero.

La qual hayan de faser e fagan en el dicho término. E so cargo del mismo juramento que la otra equiualençia de las otras çibdades e villas se ha por ello de faser, segund que de suso en otro capítulo de esta escritura que de esto fabla se contiene.

E porque el dicho sennor ynfante sea más çierto e seguro que la dicha çibdad de Huete e las otras çibdades e villas de suso nonbradas o su equiualençia le han de ser e sean dadas e entregadas, es concordado e asentado que dentro de (*en blanco*) días primeros siguientes, contados desde el día que fuere fecho e çelebrado el dicho desposorio, el dicho sennor rey aya de faser e faga entregar e entregue al dicho sennor ynfante o a su çierto mandado las torres e fortaleza de la çibdad de León para que las aya de ante e tenga en prendas e por nonbre de prendas, fasta tanto que todas las dichas çibdades e villas le sean entregadas o su equiualençia, como de suso dicho es.

Lo qual fecho e conplido las aya de tornar e torne al dicho sennor rey o a su çierto mandado libremente e sin otra escusa nin dilaçión alguna. De lo qual el dicho sennor ynfante y el que por él touiere la dicha fortaleza e torres de la dicha çibdad de León ayan de faser e fagan juramento e pleito e omejane al dicho sennor rey.

Yten, es concordado e asentado que el dicho sennor ynfante aya de dar e de a la dicha sennora prinçesa doña Juana, su esposa, en harras e donaçión proternuçias treinta mill doblas de oro de la vanda. E para la paga de ellas le aya de ypotecar e obligar vna villa sennalada de su patrimonio donde la dicha sennora prinçesa las pueda aver e aya çiertas e seguras e bien paradas e sobre ello todos los contractos e recabdos e saneamientos que fueren menester para la dicha sennora prinçesa a vista e ordenança de letrados.

Yten, es concordado e asentado que el dicho sennor rey dentro de (*en blanco*) días primeros siguientes, contados desde el día que fuere fecho e çelebrado el dicho desposorio por el dicho sennor ynfante con la dicha sennora prinçesa por palabras de presente, segund de suso se contiene, aya de mandar e mande a todos los alcaydes de las fortaleza (*sic*) de estos dichos regnos que están e es-

touieren por su altesa, so pena de caer en mal caso e de otras grandes penas, que luego ayan de faser e fagan pleito e omenaje por ellas e por cada vna de ellas a los dichos sennores ynfante e prinçesa, como a herederos e subçesores del dicho sennor rey e de estos dichos sus regnos e sennoríos, para después de sus días.

E que durante la vida del dicho sennor rey los reçibirán e acogerán en ellas e los obedeçerán e farán por su mandado, como de prinçipes herederos de estos dichos regnos todo aquello son obligados de faser, segund la despusiçión de las leyes de ellos e guardando el tenor e forma del sexto capítulo de suso contenido, que fabla cómo ha de ser jurado el dicho sennor ynfante.

Yten, es concordado e asentado que fecho e çelebrado el dicho desposorio por el dicho sennor ynfante e por la dicha sennora prinçesa por palabras de presente, como de suso se contiene, el dicho sennor rey aya de dar e de al dicho sennor ynfante para ayuda de su casa e mantenimiento fasta que el dicho prinçipado e las otras dichas çibdades e villas le sean entregadas la quantía de maravedís que a (*en blanco*) paresçiere que le deuen ser dadas. E después que le fueren entregadas las dichas çibdades e villas porque las rentas de ellas son en poca cantydad para sostenimiento de su estado, que dende en adelante el dicho sennor rey le aya de dar e de, asy mismo, en cada vn anno la quantía de maravedís en sus libros que fuere visto e concordado por los dichos (*en blanco*). E para en cuenta de ello le ayan de ser e sean dadas las rentas de los diesmos e alfolís del regno de Gallisia.

Yten, es concordado e asentado que el dicho sennor ynfante estando fuera de la corte del dicho sennor rey en qualquier parte e lugar del reyno donde estouiere, pueda proueer e prouea en las cosas de la justiçia, segund e por la forma e manera e con las preheminençias que los prinçipes primogénitos herederos lo pueden faser, segund la dispusiyón de las leyes de estos regnos. E demás, que cada e quando el dicho sennor rey acordare de lo dexar o enbiar a qualquier prouinçia e parte de estos dichos reynos para proueer en algunas cosas de ellos, que su altesa le aya de dar e de sus poderes bastantes para proueer en las cosas de la dicha justiçia e la administrar e exerçer e esecutar en nonbre del dicho sennor rey e por el dicho su poder e actoridad.

Yten, es concordado e asentado que el dicho sennor ynfante al tienpo que así fisiere e çelebrare el dicho desposorio con la dicha sennora prinçesa, como de suso se contiene, aya de prometer e jurar e jure e prometa e faga pleito e omenaje que guardará e fará guardar todos los priuilejos e libertades e fueros e buenos vsos e costumbres de todas las prouinçias, de çibdades e villas e logares de estos dichos reynos e sennorios e de cada vno de ellos bien e conplidamente, asy en el tienpo que fuere prinçipe como después quando plogiere a Dios que ouiere de reynar e reynare en estos dichos regnos después de la vida del dicho sennor rey, segund que los otros prinçipes primogénitos lo fisieron e guardaron.

Yten, por quanto çerca de la prosecuçión de este negoçio, demás e allende de lo susodicho en esta escriptura contenido, está dada otra çierta orden e forma por mandado del dicho sennor rey, e con acuerdo del dicho sennor ynfante e los dichos grandes que están a seruiçio del dicho sennor rey, segund se contien en otra escriptura firmada de los nombre de (*en blanco*) e sellada con los sellos de sus armas, que está puesta en poder de (*en blanco*), por ende es concordado e asentado que asy mismo en la prosecuçión del fecho, se aya de faser e guardar e conplir e executar, allende de lo contenido en esta escriptura, todas las otras cosas contenidas en la otra dicha escriptura de los dichos (*en blanco*), bien e conplidamente, segund e en la forma e manera que en ella se contiene.

Yo, el rey de Castilla e de León, por lo que a mi atanne e yncunbe. Yo, el dicho ynfante don Enrrique por lo que a mí toca de faser e guardar e conplir. E cada vno de nos prometemos e seguramos e nos obligamos por esta dicha escriptura que terrnemos e guardaremos e conpliremos todas las cosas susodichas e cada vna de ellas en esta dicha escriptura e capítulos e en cada vno de ellos contenidas bien e conplidamente, segund e por la forma e manera que en esta dicha escriptura se contiene. So obligaçión de nuestros bienes fiscales e patrimoniales avidos e por aver, que para ello espresamente obligamos por firme conuiniencia e pacto e estipulaçión.

E por mayor firmeça fasemos juramento a Dios e a santa María e a la senal de la crus (*crúz*) que corporalmente con nuestras manos derechas tocamos

e a las palabras de los santos Evangelios doquier que están escritos. E fasemos pelito e omenaje vna e dos e tres veces al fuero e costunbre de Espanna.

Yo, el dicho rey de Castilla, en manos de (*en blanco*). E yo, el dicho ynfante don Enrrique, en manos de (*en blanco*), caualleros e omes fijosdalgo, que de nos e de cada vno de nos lo reçibe, que arrnemos (*sic*) e guardaremos e conpliremos realmente e con efecto todo lo susodichos en esta dicha escritura e capítulos contenido. E cada vna cosa. E para de ello bien e leal e verdaderamente, çesante todo fraude e encubierta e enganno, fiçión e symulaçión. E que non yremos ni vernemos nin pasaremos contra ello nin contra parte de ello, pública nin ocultamente, directe nin indirecte por ninguna cabsa nin rasón nin color que sea o ser pueda, agora nin en algund tiempo nin por alguna manera. So pena que si, lo que Dios non quiera, lo contrario de lo susodicho e de qualquier cosa de ello fisiéremos, que qualquier de nos que lo quebrantare, por el mismo fecho sea perjuro e cayga en las penas e casos puestos en derecho contra los quebrantadores de juramento e pleito e omenaje fechos de su libre voluntad.

E otrosy prometemos e juramos en la forma susodicha que nos nin alguno de nos nin otro por nos non pediremos absoluçión nin relaxaçión nin conmutaçión de este dicho juramento e pleito e omenaje a nuestro muy Santo Padre nin a su legado nin a otro que poder e actoridad tenga para lo conçeder. E, puesto que nos sea otorgado propio motu o en otra qualquier manera, que non vsaremos nin nos aprouecharemos de ella por firmesa e seguridad. De lo qual firmamos esta escritura e otra tal de nuestros nonbres. E las fesimos sellar con nuestros sellos. Las quales otorgamos ante los secretarios yuso escritos. A los quales rogamos e mandamos que las signasen con sus signos. Que fueron fechas e otorgadas por mí, el dicho rey de Castilla, en la (*en blanco*), días del mes de (*en blanco*). E por mí, el dicho infante, (*en blanco*) días del mes de (*en blanco*), anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos. Yo el rey (*rubricado y con sello real*).

Nos, los perlados e cualleros que aquí firmamos nuestros nonbres. Por quanto al rey, nuestro sennor plogó de asentar e concordar con el dicho sennor ynfante el dicho casamiento de la dicha senora prinçesa, su fija, e sobre ello

faser e otorgar la dicha escritura de suso contenida, por ende, nosotros e cada vno de nos por la presente loamos e aprouamos todo lo contenido en esta dicha escritura. E damos a ello nuestro voto e consentimiento. E, siguiendo el mandamiento del dicho sennor rey que çerca de ello nos fiso, prometemos e seguramos que nosotros e cada vno de nos con todas nuestras fuerças e todo nuestro leal e verdaderos poder faremos e trabajaremos como todo lo susodicho es en esta escritura contenido se guarde e cunpla e execute e consiga conplido efecto.

E otrosy, en lo que a nosotros atanne faremos e ternemos e guardaremos e conpliremos realmente e con efecto todo lo susodicho segund e como de suso en esta dicha escritura se contiene. E juramos a Dios e a santa María e a la sennal de la crus (*crúz*) que con nuestras manos tocamos e a las palabras de los santos Evangelios do quier que están. E fasemos pleito e omenaje vna e dos e tres veses segund fuero e costunbre de Espanna en manos de (*en blanco*), cauallero e onbre fijodalgo que de nos e de cada vno de nos lo reçibe, que lo asy ternemos e guardaremos e conpliremos bien e fiel e verdaderamente, sin arte e sin enganno e sin cabtela alguna.

E que non yremos nin vernemos nin pasaremos contra ellos nin contra cosa alguna nin parte de ello en ningund tiempo nin por alguna manera, cabsa nin color que sea e ser pueda. So pena que sí, lo que Dios non quiera, lo contrario de lo susodicho e de qualquier cosa de ello fisiéremos, que qualquier de nos que lo quebrantare, por el mismo fecho sea perjuro e cayga en las pennas e casos puestas en derecho contra los quebrantadores de juramento e pleito e omenaje fechos de su libre voluntad.

E otrosy prometemos e seguramos e juramos en la forma susodicha, que nos nin alguno de nos nin otro por nos non pediremos absoluçión nin relaxaçión nin conmutaçión de este dicho juramento e pleito e omenaje a nuestro muy Santo Padre nin a su legado nin a otro que poder e actoridad tenga para lo conceder. E, puesto que nos sea otorgado propio motu o en otra qualquier manera, que non vsaremos nin nos aprouecharemos de ello por firmesa e seguridad. De lo qual firmamos esta escritura de nuestros nonbres. E la fesymos sellar con nuestros sellos de nuestras armas. Que fue fecha e otorgada en la (*en blanco*), días de (*en blanco*), anno susodicho.

Documento II

1472, septiembre, 17. Segovia.

Carta de seguridad del mayordomo Andrés de Cabrera comprometiéndose a la entrega de quince cuentos de maravedís al infante Enrique quince días después de la celebración de su matrimonio con doña Juana.

AHN. Nobleza. Osuna. C. 417, D. 35.

Yo, Andrés de Cabrera, mayordomo del rey nuestro sennor. Por quanto el rey nuestro sennor por vna su escriptura, firmada de su nonbre e sellada con su sello, prometió e seguró por su fe e palabra real que dentro de quinse días primeros siguientes, contados desde el día que fuere fecho e çelebrado el desposorio entre el muy ylustre sennor infante don Enrrique e la muy ylustre sennora prinçesa donna Juana, fija del dicho sennor rey, por palabras de presente, pública e solemnemente, su altesa porná e entregará en poder mío quinse cuentos de maravedís en dinero o en oro o en plata o en cosa que lo vala, para que los gastemos e destribuyamos segund e por la forma e manera que en vn capítulo que en la dicha escriptura va encorporado se contiene.

E por mayor seguridad de ello mando por la dicha escriptura que de qualquier oro o plata que su altesa tiene en los sus alcáçares de Segouia en poder de Rodrigo de Tordesillas, su maestresala e thesorero, yo tome fasta en quantía e número e valor de los dichos quinse cuentos. E lo de e entregue e ponga en poder mío e de los dichos liçençiado e Ihoan de Porras e Garcí Franco para lo destribuyr e gastar segund que en el dicho capítulo se contiene. E que de ello yo diese conplida fe e seguridad a los sennores mestre de Santiago e duque de Aréualo e conde de Benauente. Para lo qual todo e cada cosa de ello el dicho sennor rey me dio liçençia e poder e facultad por la dicha escriptura.

Por la qual, asy mesmo, mandó a Rodrigo de Tordesillas que me diese e entregase del dicho oro e plata que en los dichos alcáçares tyenen, por su mandado, fasta en el dicho número de los dichos quinse cuentos para que yo faga e cunpla lo susodicho que su altesa asy me manda que segure e prometa.

Por ende, siguiendo el mandamiento del dicho señor rey a mí fecho, por la presente escriptura prometo e seguro a vos los dichos señores maestre de Santiago e duque de Aréualo e conde de Benauente que sy el dicho señor rey dentro del dicho término de los dichos quinse días non pusiere e entregare en poder mío e de los dichos liçençiado e Juan de Porras e Garcí Franco los dichos quise cuentos, que yo tomare de qualquier oro o plata que el dicho señor rey tyene en los dichos alcáçares de Segouia fasta la quantía e número e valor de los dichos quinse cuentos. E los daré e entregaré e porné en poder mío e de los dichos liçençiado e Juan de Porras e Garcí Franco para los destrubuyr e gastar, segund e por la forma e manera que en el dicho capítulo que en la dicha escriptura del dicho señor rey va encorporado se contiene. Torrnando los dichos liçençiado e Juan Porras e Garcí Franco las joyas del dicho señor rey que tiene en prendas de los dichos quinse cuentos a los dichos sus alcáçares en poder del dicho Rodrigo de Tordesillas, segund que las reçibieron e en la dicha escriptura del dicho señor rey se contiene.

E juro a Dios e a santa María e a la sennal de la cruz (*crúz*) tocada con mi mano derecha e a las palabras de los santos Evangelios doquier que son escriptos e fago pleito omenaje vna, dos e tres veces al fuero e costunbre de Espanna, como cauallero e ome fijodalgo, en manos de Alfonso de Herrera, cauallero e ome fijodalgo que de mí lo reçibe, que terné e guardaré e conpliré realmente e con efecto todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello, segund e en la manera e forma que en esta dicha escriptura se contiene. E que lo non quebrantaré nin yré nin pasaré contra ello nin contra parte de ello, por ninguna nin alguna manera nin cabsa nin rasón nin color que sea o ser pueda.

So pena que si lo contrario fisiere, lo que Dios non tenga, que sea por ello perjuro e ynfame e aya caydo e cayga en todos los malos casos e penas en que cahen los que quebrantan juramento e pleito omenaje fecho de su libre voluntad. Del qual dicho juramento e pleito omenaje juro e prometo en la forma susodicha de non pedir nin demandar absoluçión nin relaxaçión nin comutaçión al nuestro muy Santo Padre nin al dicho señor rey nin a perlado nin juez que poder e juridiçión tenga para me lo conçeder. Nin vsaré de ello, puesto que me sea dado e otorgado motu proprio e en otra qualquier manera.

Por seguridad de lo qual firmé esta escriptura de mi nonbre e la fise sellar con el sello de mis armas. Que fue fecha e otorgada en la noble çibdad de Segouia, dies e siete días de setienbre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e dos annos.

Entiéndase que yo el dicho mayordomo Andrés de Cabrera aya de dar e entregar los dichos quinse quentos en oro o en plata, tornando al dicho alcaçar las dichas joyas, de manera que todo, lo vno e lo otro, se aya de faser e faga juntamente. (*Firma, rúbrica y sello*).